República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala de Decisión Penal

Mag. Ponente	:	Luis Eduardo Gálvez Roa
Radicación	:	11001-60-00-000-2023-02868-00
Acusada	:	**Angélica María Monsalve Gaviria**
Delitos	:	Concusión
Motivo	:	Reconocimiento de la calidad de víctima
Decisión	:	Reconoce
Aprobado	:	Acta No. 459 del 9 de octubre de 2026

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

1. Decidir la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima institucional presentada por la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la apoderada de su Dirección de Asuntos Jurídicos.

II. SITUACIÓN FÁCTICA.

2. Los hechos que dieron origen a la presente acción penal, fueron expuestos por la Fiscalía en el escrito de acusación, en los siguientes términos (Se transcriben por su relevancia para la solución del caso):

"1. ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA, se desempeñaba como fiscal 414 ante los jueces penales del Circuito de la Unidad

de Delitos contra la Administración Pública de la Dirección Seccional de Bogotá, desde mediados del año 2020.

2. Como titular de ese despacho tenía a cargo de la indagación Rad. 110016000102201300515, en la que se adelantaba indagación por irregularidades en procesos de contratación para proveer vehículos a algunas entidades oficiales, en los que aparentemente estaba implicado Martín Ricardo Manjarrés Cabezas y otro.

3. Por razón de esa indagación, en el mes de octubre de 2021, la fiscal ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA solicitó orden de captura en contra de Martín Ricardo Manjarrés Cabezas, que fue negada por el Juzgado 33 Penal Municipal con función de Control de Garantías por falta de inferencia de autoría o participación de Martín en la conducta y falta de urgencia de la medida, decisión que no fue apelada por la solicitante.

4. Seguidamente, por orden de la fiscal MONSALVE GAVIRIA, el 4 de noviembre de 2021 fue realizado el arraigo a Martín Ricardo Manjarrés Cabezas y a su esposa MARCELA MONTES ZULUAGA.

5. El 13 de junio de 2022, Martín Camilo, hijo de Martín Ricardo Manjarrés Cabezas, es llamado por el hijo de un amigo suyo, quien le refiere que quieren contactar a su padre para hablar sobre el problema que tiene en la fiscalía 414 anticorrupción. Luego, de un contacto CR recibe un mensaje para citar a su padre a reunión el miércoles siguiente en el Centro Comercial Gran Estación, para hablar personalmente sobre el problema que tenía en la fiscalía 414.

6. Ese miércoles (15 de junio), antes de la hora prevista el interlocutor desconocido cambia el lugar de la reunión para el hotel Gran Hyatt, en donde efectivamente concurren Martín Ricardo Manjarrés Cabezas, su hijo, un trabajador suyo, Juan José Escobar, el contactante CR y quien se identifica como Jimmy Forero Castaño.

7. En ese encuentro, en el que Juan José Escobar y el hijo de Martín se mantienen retirados, Jimmy le manifiesta a Martín que viene de parte de la fiscal ANGÉLICA MARÍA MONSALVE, su amiga y compañera de especialización, quien le ofrece arreglarle el problema del proceso en su contra, le evita la imputación,

permitiéndole salvar la empresa y no ir a la cárcel porque, le señala, él, Marín (Sic), es el articulador de varios delitos.

8. Para persuadirlo del conocimiento del asunto, Jimmy le enseña fotografías de piezas procesales del proceso que se adelanta en su contra.

9. En nuevo encuentro del 21 de junio en el mismo hotel, el abogado Jimmy manifiesta que la ayuda es el archivo del proceso por $500'000.000, a lo que el denunciante solicita que se formalice con el respectivo contrato de prestación de servicios, que Jimmy asiente; pero en la tarde, Jimmy le dice que no firmará nada y que el compromiso de pago debe asumirse casi de inmediato porque la fiscal o notifica el archivo o solicita audiencia para imputación de cargos.

10. En nuevo encuentro, esta vez el 22 de junio en el Juan Valdéz del hotel Marriot de ciudad Salitre, Jimmy sigue haciendo la exigencia dineraria a Martín explicándole los beneficios de aceptar la propuesta; y para persuadirlo e infundirle seriedad llama a la supuesta fiscal ANGÉLICA MONSALVE con el teléfono en altavoz, por lo que Martín pide plazo hasta el 20 de julio para definir qué hacer.

11. El 26 de julio se encuentran nuevamente Martín y el abogado Jimmy, esta vez en el Pan Pa' ya de la calle 138 con Av. Boyacá, reunión en la que el último le manifiesta que la fiscal está molesta por el incumplimiento del pago. Le insiste en que cumpla o de lo contrario lo imputa.

12. A la par de estas demandas de dinero, de parte de la fiscal ANGÉLICA MARÍA MONSALVE GAVIRIA se radica solicitud de audiencia de formulación de imputación en contra de Martín Ricardo Manjarrés y otro, el 8 de agosto de 2022. La solicitud no cobija a Marcela Montes Zuluaga.

13. Como las solicitudes de dinero estaban soportadas en el conocimiento que el abogado Jimmy Forero tenía del expediente ya que le mostraba piezas del mismo, elementos materiales probatorios, como interceptaciones, solicitudes de captura y fotos del proceso, el 16 de agosto de 2022 Martín Ricardo denuncia esa conducta que él considera extorsiva.

14. El 23 siguiente Martín Ricardo nuevamente se reúne con Jimmy en el Pan Pa' ya y allí Jimmy reitera la petición de dinero, asintiendo en que $500'000.000 son para la fiscal ANGÉLICA MONSALVE GAVIRIA, precisando las consecuencias de no pagar,

como la pérdida de competencia de esta para seguir con la causa. También en esta oportunidad con el teléfono en altavoz supuestamente llama a la fiscal, como prueba de la procedencia de la exigencia. Al colgar le insiste en la exigencia dineraria.

15. Otra vez reunidos en el Juan Valdéz el 24 de agosto, Martín solicita plazo a Jimmy Forero para la entrega del dinero, pero ante su negativa accede a prometer la entrega de $50'000.000 en los días siguientes y Jimmy le da plazo hasta el 29 siguiente para la entrega de $100'000.000, de lo contrario, le dice, la fiscal lo judicializa a él y a su esposa. Nuevamente Jimmy habla por una aplicación con la fiscal.

16. El 26 de agosto desde su correo Jimmy Forero Castaño envía a Martín, contrato de prestación de servicios por valor de $600'000.000, a pagarse $100'000.000 el 29 de agosto y $500'000.000 el 5 de septiembre.

17. Como no hubo pagos, el 29 de agosto la fiscal radicó solicitud de formulación de imputación en contra de Marcela Montes, la esposa de Martín. En la misma fecha fue citado el matrimonio a entrevista a cumplirse el 02 de septiembre.

18. Ese 2 de septiembre Martín es citado a interrogatorio para el 8 de septiembre, en horas de la mañana.

19. El 5 de septiembre la fiscal los cita para el 7 del mismo mes, esta vez a entrevista para ofrecimiento de un principio de oportunidad.

20. De manera intempestiva, el 31 de agosto de 2002 (Sic), el abogado Jimmy Forero Castaño manifiesta a Martín que está impedido para llevar adelante su caso y cesa todo tipo de comunicación con él".

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

3. Por razón de los hechos antes transcritos, en audiencias preliminares celebradas los días 27 y 29 de noviembre de 2023 ante el Juzgado Sesenta y uno (61) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, se declaró en contumacia a Angélica María Monsalve Gaviria. Acto seguido, la Fiscalía a través de su Delegada, le imputó el delito de concusión, con circunstancia de mayor punibilidad de acuerdo con el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal.

4. El escrito de acusación fue radicado el 20 de febrero de 2024 y posteriormente se repartió al magistrado ponente.

5. La audiencia de formulación de acusación se instaló el 2 de abril de 2025, y en tal diligencia el defensor de la procesada solicitó la nulidad de lo actuado, a partir, inclusive, de la audiencia de formulación de imputación, porque, en su criterio, la fiscalía no cumplió con las exigencias de claridad y precisión de los hechos jurídicamente relevantes.

6. Mediante proveído del 12 de junio de 2025, esta Corporación accedió a la petición y decretó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, determinación contra la cual interpusieron recurso de apelación el apoderado de víctimas y el representante del Ministerio Público.

7. En auto del 13 de mayo de 2026, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió revocar el auto emitido el 12 de junio de 2025 por este Tribunal, mediante el cual anuló la actuación y como consecuencia, ordenó la continuación

de las diligencias a partir del momento en el que se presentó la solicitud de nulidad.

8. El pasado 30 de septiembre de 2026 se finalizó la audiencia de formulación de acusación conforme a los parámetros del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal. En dicha diligencia, la apoderada de la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitó que la Fiscalía General de la Nación fuera reconocida como víctima institucional. El defensor manifestó su oposición. En la misma diligencia, se dejó constancia que los ciudadanos Martín Ricardo Manjarrés Cabezas y Marcela Montes Zuluaga, desistieron de su pretensión de obtener el reconocimiento de la calidad de víctimas.

IV. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

9. La apoderada de Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, sustentó su solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima, en los siguientes términos:

> *"En esta oportunidad esta apoderada interviene en representación de los intereses de la Fiscalía General de la Nación y para ello sustentará ante la Sala la solicitud de reconocimiento como víctima institucional de la entidad dentro del presente radicado de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos.*
>
> *El primero de ellos es la legitimación que nos asiste como a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación para presentar ante su despacho esta solicitud para que se constituya como víctima de conformidad con las previsiones del*

decreto 898 del 2017 mediante la cual, entre otras disposiciones, se otorga la facultad en el artículo 30 de esta norma a la Dirección de Asuntos Jurídicos la función de representar a la Fiscalía General de la Nación mediante poder conferido por la Fiscal General o por quien se delegue en los procesos judiciales en los que la entidad tenga interés o sea parte. Igualmente, su señoría, el día de ayer con el poder que fue llegado a su despacho, aporté la resolución 0283 de 2026 mediante la cual se delega a la Unidad de Defensa Jurídica, unidad que represento el día de hoy, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la función contenida en el artículo 11 de esta resolución numeral 13 que es, "promover la constitución de la Fiscalía General de la Nación como víctima en las actuaciones penales cuando resulte procedente para la protección de sus derechos e intereses institucionales y patrimonio público".

A su vez, su señoría, la Corte Suprema de Justicia también pronunciamiento de la Sala de Casación Penal Providencia AP 2432 radicado 60346 del 8 de junio de 2022 dispuso y varió la regla jurisprudencial para señalar que precisamente en los casos en los que se adelanta investigación por la comisión de una conducta punible en cumplimiento de las competencias asignadas a un servidor público de la Fiscalía, el sujeto legitimado para actuar como víctima es la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad. En cuanto a los presupuestos procesales, su señoría, invoco el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal en el que se indica que no solamente la persona natural puede ser víctima, sino también persona jurídica quien acredite sumariamente en este caso el daño que pudo haber sufrido con el injusto penal que se investiga. Y aquí hacemos precisión también, su señoría, que pues no se requiere necesariamente un interés de carácter patrimonial para tener interés en lo mismo, de acuerdo con el pronunciamiento también de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Providencia AP 3728 del 1 de julio del 2015, radicado 45489.

En el presente caso, su señoría, pues el interés deviene precisamente del escrito de acusación y la verbalización que ha hecho el día de hoy la Delegada Fiscal para señalar en el escrito de

acusación que la Doctora Angélica Monsalve, en su calidad de Fiscal 414, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, presuntamente incurrió en el delito de concusión cuando se advierte que abusando de sus funciones por intermedio de tercera persona, presuntamente solicita una suma de dinero a cambio de archivar investigaciones que se adelantaban en su despacho bajo el radicado terminado en 2013 00515. Esas actuaciones, su señoría, pues constituyen el daño que consideramos, mi representada pudo haber sufrido con esa conducta endilgada, ***comoquiera que se afecta su función constitucional, la misionalidad de la Fiscalía que compromete los atributos de transparencia, legalidad, moralidad, la confianza y la credibilidad que tiene la sociedad en mi representada, y pues se trata de conductas penalmente relevantes que atentan contra el bien jurídico tutelado de la Administración Pública,*** *cuya intención precisamente del legislador es la de proteger que las funciones estatales se puedan desarrollar sin afectación de los valores que están inmersos en ellos. En este caso, su señoría, pues son estos los presupuestos que nos permiten solicitar ante su despacho y la sala el reconocimiento como víctima institucional de la Fiscalía General de la Nación dentro de este radicado".*

10. Frente a los anteriores argumentos, el defensor de la procesada señaló que no se acreditó de manera rigurosa y concreta la calidad de víctima, porque, en su criterio, la delegada fiscal no advirtió cuál fue esa relación causal que establece por qué el hecho jurídicamente relevante convierte en víctima a la Fiscalía General de la Nación.

11. Agregó que la Delegada Fiscal advirtió algunas generalidades relacionadas con los conceptos de misionalidad, daño reputacional, confianza y moralidad pública, hechos que a su juicio son abstractos y que se alejan de las exigencias constitucionales y jurisprudenciales con relación a esa

acreditación, pues no explicó cuál fue el daño concreto basado y nacido en la relación causal de los presuntos hechos jurídicamente relevantes cometidos por su representada, y que de manera concreta hayan generado un daño al interior de la Fiscalía General de la Nación como institución, de forma individual o de forma colectiva.

12. Por consiguiente, solicitó que se deniegue el reconocimiento de la calidad de víctima a la Fiscalía General de la Nación.

VII. CONSIDERACIONES.

7.1. COMPETENCIA.

13. Conforme al numeral 2° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para pronunciarse con respecto a la solicitud de la calidad de víctima formulada durante la audiencia de acusación.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

14. La Sala observa que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

a. ¿La apoderada de la Dirección de Asuntos Jurídicos acreditó de forma sumaria la condición de víctima institucional de la Fiscalía General de la Nación, para ser reconocida en tal calidad?

7.3. DECISIÓN

7.3.1. De los derechos de la víctima y su reconocimiento en el proceso penal.

15. Conforme al artículo 11 de la Ley 906 de 2004, las víctimas tienen derecho, entre otras a: … "*d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto".*

16. Así mismo "*tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal"*, conforme lo dispone el artículo 137 ibídem.

17. A su turno, el artículo 132 del mismo Código de Procedimiento Penal establece que se entiende por víctimas, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto y que la condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

18. Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció que la calidad de víctima reposa en i) una persona natural o jurídica, ii) que ha sufrido un daño, iii) individual o colectivo, iv) como consecuencia del delito. A su

turno, el daño debe ser real y concreto y no necesariamente de contenido patrimonial.

19. No obstante, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que habilitan tal intervención no son absolutos en cuanto se requiere la acreditación de un daño concreto, baremo que también se traslada al campo del ejercicio impugnatorio al ser necesario que quien promueva los recursos, **además de tener legitimación en el proceso,** dado el reconocimiento como interviniente o parte, **tenga legitimación en la causa a través del interés jurídico[1].**

20. Por esa razón, quien pretenda obtener el reconocimiento de la condición de víctima dentro del proceso penal, tiene la carga de precisar, al menos sumariamente, cuál fue la afectación que padeció como consecuencia de la conducta punible investigada y si es del caso, aportar los medios de convicción que sumariamente la evidencien[2].

7.3.2. La fiscalía como víctima en el proceso penal.

21. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que la Fiscalía General de la Nación, como persona jurídica de derecho público, puede ser víctima o sujeto pasivo de conductas punibles.

22. En esa medida, se ha considerado que está facultada para acudir al proceso penal en la condición de víctima con el fin de satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación (artículo 137 de la Ley 906 de 2004).

[1] Corte Suprema de Justicia, Radicación 32564 del 11 de noviembre de 2009.
[2] Corte Suprema de Justicia, Proveído AP5656 – 2021 del 24 de noviembre de 2021.

23. Así, el máximo órgano de cierre jurisdiccional ordinario, ha señalado que el reconocimiento de la calidad de víctima de la Fiscalía General de la Nación no desestructura el proceso ni rompe el principio de igualdad de armas, puesto que cumple sus funciones desde posiciones procesales de naturaleza distinta.

24. Tampoco desconoce el principio de objetividad, pues, si bien concurre en el ente acusador esa doble condición, ello no implica que la Entidad no pueda ser representada o que carezca de derechos de participación.

25. Por consiguiente, nada se opone a que la Fiscalía General de la Nación acuda al proceso penal como víctima en actuaciones que se siguen en contra de sus funcionarios por la comisión de delitos cometidos en ejercicio de sus competencias.

26. Finalmente, el criterio vigente indica que la labor de representación corresponde adelantarla a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 11.1 del Decreto 016 de 2014, modificado por el Decreto 898 de 2017, postura que ratificó la Corte Suprema de Justicia en el proveído del 8 de junio de 2022 dentro del radicado 60346.

7.3.3. Del caso concreto.

27. Como ya se indicó, para que sea reconocida la condición de víctima se exige como presupuesto procesal que el postulante (persona natural o jurídica), acredite **sumariamente** la existencia de un daño real, concreto y específico, no

necesariamente de contenido material. Para su verificación se atienden como criterios, además del bien jurídico tutelado por la norma que tipifica la conducta imputada, el daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida y la relación de causalidad entre el delito y el daño[3].

28. Sobre el particular, en decisión 42243 del 2 de octubre de 2013, el máximo órgano de cierre jurisdiccional penal, señaló:

> *"De esta manera, quien pretende adquirir la condición de víctima dentro del proceso penal ostenta la carga procesal de precisar cuál fue la afectación que padeció como consecuencia de la conducta punible investigada o juzgada y, si es del caso, aportar los medios de convicción que sumariamente la evidencien. En ese orden, no resulta afortunada la afirmación de la Fiscalía, según la cual no es imperativo acreditar un daño porque basta manifestar el interés en conocer la verdad y obtener justicia.* ***Por el contrario, se reitera, quien aspire a participar como víctima en el proceso penal debe señalar el perjuicio concreto padecido****".*

29. En el presente asunto, la Fiscalía General de la Nación solicitó el reconocimiento de la calidad de víctima a través de una delegada de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo cual significa que acudió a través de la servidora habilitada para tal fin, de acuerdo, como ya se indicó, con el artículo 11.1 del Decreto 016 de 2014, modificado por el Decreto 898 de 2017, y la decisión del 8 de junio de 2022, radicado 60346 de la Corte Suprema de Justicia.

30. Por otro lado, la interesada fincó su petición de reconocimiento de la calidad de víctima en que:

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 01080, proveído del 21 de mayo de 2024.

i. **Angélica María Monsalve Gaviria** en su condición de Fiscal 414, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, posiblemente incurrió en el delito de concusión;
ii. Aparentemente solicitó dinero a cambio de archivar investigaciones, comportamiento que constituye el daño porque se afectó la función constitucional y la misionalidad de la Fiscalía;
iii. la conducta de la procesada comprometió los atributos de transparencia, legalidad, moralidad, confianza y credibilidad que tiene la sociedad en el ente acusador; y
iv. se trata de un delito que atenta contra el bien jurídico tutelado de la Administración Pública.

31. Como ya se indicó, el defensor se opuso, pues consideró que la fiscalía no concretó en su exposición cuál fue el daño causado.

32. En tal virtud, impera destacar que cuando es la Fiscalía General de la Nación la que aspira al reconocimiento de la calidad de víctima, no es necesario un discurso extenso y exhaustivo de los daños ocasionados con la conducta punible, pues, basta con indicar que se atentó contra el bien jurídico tutelado de la Administración Pública para que proceda tal reconocimiento.

33. Así lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AP516-2025, Radicación 67.469 emitida el 29 de enero de 2025:

"Dicho lo anterior, se tiene que desde el 8 de junio de 2022 – fecha en la que se profirió la decisión AP2432-2022– la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia definió con

claridad que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación le asiste legitimidad para actuar como víctima en el proceso penal, cuando se adelanten investigaciones penales contra sus funcionarios, por conductas cometidas en el cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, señaló que la acreditación del interés para actuar como interviniente especial no requiere el aporte o demostración de elementos materiales probatorios que de manera exhaustiva demuestren el daño específico y concreto, toda vez que, tal exigencia se reserva para el trámite del incidente de reparación integral.

En ese orden, en los procesos penales adelantados contra funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, para satisfacer la acreditación sumaria del interés para actuar como víctima de la referida entidad, basta con que a los implicados se les atribuya una conducta punible cometida presuntamente en cumplimiento de sus deberes funcionales.

En relación con el daño o perjuicio ocasionado, su demostración se satisface, cuando aquel comportamiento delictivo atenta contra el bien jurídico de la administración pública y, de la naturaleza del mismo sea posible deducir de manera razonable la probable afectación, como consecuencia del injusto, de la misión, visión, reglas, valores y principios que orientan la función institucional de ejercer el ius puniendi estatal (artículo 250 C.Pol.)". (Negrillas fuera del texto original).

34. Por manera que, es por virtud de la hipótesis delictiva contenida en la acusación que es viable el reconocimiento de la condición procesal de víctima reclamada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto

allí se pormenorizó el nexo causal entre el comportamiento de la acusada y el daño causado, como pasa a explicarse.

a. La petición la elevó la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

b. El ente acusador atribuyó a la procesada **Angélica María Monsalve Gaviria** la comisión del delito de concusión, porque, actuando en ejercicio de sus funciones como Fiscal 414 ante los jueces penales del Circuito de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Dirección Seccional de Bogotá, solicitó dinero a Martín Ricardo Manjarrés Cabezas a través de un tercero para archivar la indagación 110016000102201300515.

c. De acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes transcritos *ab initio*, **Angélica María Monsalve Gaviria** a través de su amigo abogado Jimmy Forero Castaño, solicitó la suma de $ 500.000.000, y advirtió a Martín Ricardo Manjarrés Cabezas que si no los pagaba, formularía imputación en su contra.

d. Conforme a la acusación formulada, la procesada se separó del cumplimiento de sus funciones y deberes institucionales, comportamiento con el cual habría quebrantado el bien jurídico de la administración pública.

e. En criterio de la apoderada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, **Angélica María Monsalve Gaviria** posiblemente habría afectado la función constitucional y la misionalidad de la Fiscalía, comprometiendo así los atributos de transparencia,

legalidad, moralidad, la confianza y la credibilidad de la sociedad en el ente acusador, es decir, socavó el prestigio, la credibilidad y la confianza de la comunidad en la Fiscalía General de la Nación.

f. La representante de víctima aseguró que lo que pretendía obtener dentro de este proceso era la reivindicación y resarcimiento de los derechos a la verdad y a la justicia.

g. Finalmente, se advierte que el delito de concusión atribuido a la procesada, hace parte de las conductas punibles que atentan contra el bien jurídico de la administración pública.

35. En ese orden de ideas, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación cumplió el deber de acreditar sumariamente el daño sufrido con la conducta, por cuanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, indicó cuál fue el daño causado.

36. En efecto, contrario al criterio del defensor, la interesada satisfizo la carga argumentativa que le correspondía para demostrar el interés para intervenir como víctima en la presente actuación.

37. Lo anterior, en la medida que la procesada fue funcionaria de la entidad y, en ejercicio de sus funciones, posiblemente incurrió en una conducta punible que atentó contra la administración pública.

38. El daño se concretó en la afectación a la misionalidad, la confianza y la credibilidad de la Fiscalía General de la Nación.

39. De ese modo, se acreditó sumariamente la existencia de una relación de causalidad entre la conducta de la procesada y los supuestos perjuicios ocasionados.

40. Por tal motivo, debe concluirse que se cumplieron los presupuestos mínimos para considerar la calidad de víctima de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, se procederá a su reconocimiento.

41. Por lo anteriormente analizado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA a la Fiscalía General de la Nación, representada por su Dirección de Asuntos Jurídicos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS EDUARDO GÁLVEZ ROA
Magistrado

RAD. 2023 02868

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Magistrado

ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Magistrada